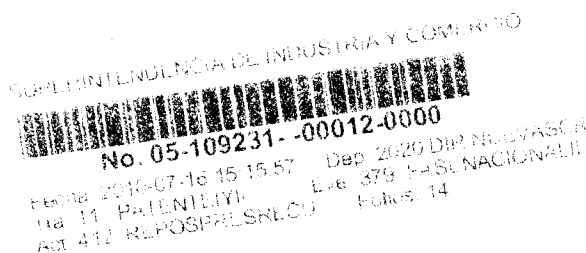


174 173

# Clarke, Modet & C<sup>o</sup>

COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIAS  
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES  
E. S. I



Re: Expediente No. **05-109.231**  
Solicitud de patente a nombre de **Weir Warman Ltd.**

Yo, DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **Weir Warman Ltd.**, domiciliada en New South Wales, Australia, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 32779 del día 25 de junio de 2010, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

## 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

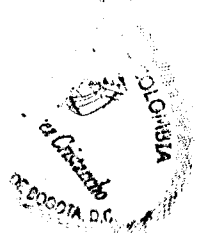
Mi mandante permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 3460, presentada ante ese despacho el 24 de febrero de 2010.

### 1.1 La violación al Artículo 14

De acuerdo con el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, “los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial” (el resaltado es nuestro).

De otra parte, el artículo 48 de la misma Decisión indica que “Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará” (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, el artículo 45 de la misma norma señala que “Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. En caso de no responder dentro del plazo, la oficina nacional competente podrá declarar la invención no patentable”.



175 179

## Clarke, Modet & C<sup>o</sup>

COLOMBIA

2

notificar al solicitante dos o más veces al párrafo precedente” (el resaltado es nuestro).

Es claro que el artículo 48 señala que la negación o concesión de una patente está supeditada al **examen definitivo** y que éste a su vez tiene sustento en el artículo 45 de la Decisión 486, señalando que el mismo versará sobre el **no cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en la Decisión para la concesión** de la patente. El artículo 14 de esta norma indica los **requisitos de concesión** cuando señala –reitero nuevamente– que se *“otorgarán patentes para las invenciones sean de producto o procedimiento siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”* (el resaltado es nuestro).

Por lo anterior, es posible concluir que la negación de la solicitud solo puede versar definitivamente sobre los requisitos de patentabilidad, como así se puede verificar en el artículo 14, y de ninguna manera puede esa Superintendencia negar por la falta de claridad, toda vez que la claridad no es un requisito de patentabilidad. De esta forma, si persisten las faltas de claridad de la solicitud, esa entidad debería notificar nuevamente al solicitante con base en la facultad que le otorga el artículo 45 de la misma Decisión para hacerlo cuantas veces sea necesario en el evento en que persistan dichas dudas como en este caso.

### 1.2 La violación de la claridad

Los argumentos presentados por ese despacho carecen de un análisis adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para poder afirmar que el capítulo reivindicatorio de una solicitud de patente carece de claridad o no cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486, como a continuación me permito demostrar, motivo por el cual esa entidad debió dar traslado a otro artículo 45. Además, se considera conveniente mencionar que los argumentos presentados por el examinador carecen de total sentido para una persona con supuesta experticia en el análisis de solicitudes de patente, principalmente en el análisis de los requisitos de patentabilidad como se encuentran definidos en la Decisión 486 y explicados detalladamente en el Manual Andino de Patentes.

En primer lugar, como se evidencia más adelante, el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 30 de la Decisión 486, con el fin de desvirtuar la claridad de las reivindicaciones de la presente solicitud, partiendo de premisas erradas en cuanto al supuesto que las reivindicaciones estaban definidas por el resultado a alcanzar por medio del uso del alabe y no por los elementos y

repiten la misma materia definida en las cláusulas de las cuales dependen, es decir, que el rango especificado es el mismo.

En efecto, ese despacho argumenta en la resolución impugnada que: *“Lo anterior es el resultado del uso del alabe, lo que no corresponde a una relación entre componentes, ni mucho menos de un componente del propulsor. De esta manera, este resultado no puede ser reclamado como una característica esencial de la solicitud, pues no corresponde a una característica técnica de la misma, ya que la característica es el alabe, la forma del alabe y la ubicación de éste dentro de la estructura del propulsor.*

*(...) la reivindicación 5 repite la materia presentada en la reivindicación 1... se refiere a un propulsor que “incluye al menos un plato anular que tiene caras opuestas”, mientras que la reivindicación 2 especifica: “dicho plato anular es un plato anular trasero”. Por lo tanto, las relaciones especificadas en la reivindicación 5 son las mismas que se especifican en la reivindicación 1.*

*(...) los rangos especificados en las reivindicaciones 10 y 11 se encuentran contenidos en la materia presentada en la reivindicación 9. Adicionalmente, la delimitación del rango presentado en la reivindicación 9 y la necesidad de tal delimitación no presenta sustento descriptivo”.*

Es importante señalar que resulta equivocado que esa Superintendencia indique en la Resolución No. 32779 que el capítulo reivindicatorio de la solicitud se redactó en términos del resultado a alcanzar por medio del sistema o aparato que se desea proteger o por medio del resultado del alabe, pero no de componentes, ya que el solicitante ha hecho énfasis en el hecho que el texto de las reivindicaciones no indica de manera alguna que su objeto sea el resultado a alcanzar o el resultado obtenido por el uso de un elemento específico como lo ha afirmado de forma **errónea e incoherente** ese despacho, ya que para el solicitante es sabido que el hecho de definir una invención por el resultado a obtener o el uso de un elemento no es aceptable en Colombia de acuerdo con la legislación vigente, hecho que se ha reiterado en los memoriales radicados ante esa Superintendencia como respuesta a las acciones oficiales anteriores. Por el contrario, el capítulo reivindicatorio es claro en indicar que el objeto para el que se solicita protección es un propulsor adecuado para uso en una bomba centrífuga y no se está reclamando ni el resultado a obtener ni el uso de un componente específico.

Según la Real Academia Española, un aparato se define como un *“Conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada”*. De acuerdo con esta definición, la presente invención está dirigida a un APARATO, específicamente un propulsor para ser utilizado en una bomba centrífuga, ya que es un conjunto

requerimiento oficial presentada el 24 de Febrero de 2010.

Así mismo, este aparato o dispositivo denominado "propulsor" está definido por sus múltiples elementos, los cuales son divulgados en el capítulo reivindicatorio y además, se encuentran enumerados para su mejor comprensión en las figuras presentadas con la solicitud, hecho que también ha sido reconocido parcialmente por el examinador en la Resolución en cuestión.

Si se hubiera realizado un análisis detallado del nuevo capítulo reivindicatorio, el cual fue aceptado en virtud al artículo 34 de la Decisión, se podría haber observado que los elementos que componen el aparato o dispositivo son divulgados en la reivindicación 1 y limitados por las siguientes reivindicaciones dependientes y se ajustan a lo establecido en el artículo 30 con relación a la claridad de las mismas.

En este sentido, es deseo del solicitante manifestar que el artículo 30 de la Decisión 486 claramente establece que "*Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción*" (El subrayado es nuestro). Así mismo, el Manual Andino de Patentes indica que "*Como se menciona anteriormente, las reivindicaciones deben definir la invención por sus características esenciales, estructurales o funcionales. No se admite que la reivindicación defina la invención por el resultado a alcanzar (del tipo: "Aparato de destilación caracterizado porque tiene un rendimiento del 99%"), puesto que en realidad equivaldría a definir el problema técnico a resolver y el alcance de la reivindicación incluiría no sólo la solución propuesta por el solicitante, sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado.*

*El resultado a alcanzar no es una característica técnica de la invención. Puede aparecer en la reivindicación pero siempre acompañado las características técnicas que definen la invención".*

Así las cosas, llamamos la atención del examinador al hecho que la reivindicación 1 está definiendo claramente un dispositivo denominado propulsor para ser utilizado en una bomba centrífuga para manejar mezclas de líquidos que contienen sólidos particulados, caracterizado porque cada uno de los alabes auxiliares tiene una porción de borde exterior en donde la dimensión Da desde el eje de rotación a la porción del borde periférico exterior del plato anular es mayor que la dimensión desde el eje de rotación a la porción de borde exterior de los alabes auxiliares Db y es mayor que la dimensión Dc desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior de los alabes de bomba, en donde cada alabe auxiliar genera un vórtice de punta calado o perdido contra la cara del plato anular extendido y atrapado dentro de una separación o cara entre el plato anular

178

177

## Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

5

centrífugas existentes, tal y como se estableció en los memoriales radicados el 28 de septiembre de 2009 y el 24 de febrero de 2010, como respuesta a las acciones oficiales y que parecen no haber sido tenidos en cuenta por el examinador al momento de realizar el último análisis de los requisitos de patentabilidad.

Adicionalmente, no entendemos cómo el examinador considera que los parámetros definidos por el propulsor para bombas centrífugas, corresponden al resultado que se alcanza con el *“uso del alabe, lo que no corresponde a una relación entre componentes, ni mucho menos de un componente del propulsor”*, toda vez que la reivindicación 1 en ningún momento está indicando o mencionando una serie de pasos que establezcan que el propulsor debe ser utilizado de una forma específica o de otra, y mucho menos se pretende reclamar el resultado a obtener, toda vez que no se caracteriza el propulsor por medio de un uso sino que por el contrario, claramente la parte caracterizante de la reivindicación independiente 1 indica que *“cada uno de los alabes auxiliares (26) tiene una porción de borde exterior en donde la dimensión Da desde el eje de rotación a la porción del borde periférico exterior del plato anular es mayor que la dimensión desde el eje de rotación a la porción de borde exterior de los alabes auxiliares (26) Db y es mayor que la dimensión Dc desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior de los alabes de bomba, en donde cada alabe auxiliar (26) genera un vórtice de punta calado o perdido contra la cara del plato anular extendido y atrapado dentro de una separación o cara entre el plato anular sobre la línea lateral adyacente de la bomba centrífuga”*, lo cual está comprobado y se indica a lo largo de la descripción, con lo que se está planteando una solución a un problema existente en estado del arte y que corresponde a una ventaja sobre los otros propulsores de la técnica.

Así las cosas, el solicitante establece que el resultado a alcanzar por medio del propulsor no son los parámetros allí definidos, sino que por el contrario, lo que se busca obtener por medio de dicho aparato es manejar las mezclas que contienen sólidos particulados dentro de un propulsor, hecho que no se reclama en ningún momento en la solicitud. La característica estructural del propulsor para bomba centrífuga reclamado que permite obtener el resultado mencionado corresponde a los alabes auxiliares y las dimensiones que se tienen en las porciones exteriores y los ejes de rotación de dichos elementos. Por lo tanto, los parámetros mencionados en las reivindicaciones son limitaciones estructurales del propulsor para bombas centrífugas, hecho que es claro para una persona medianamente versada en la materia.

En este sentido, el solicitante manifiesta que la reivindicación independiente 1 contiene únicamente las características técnicas que definen el propulsor que se desea proteger, lo cual es claro para una técnico medianamente versado en la materia, que además se ajusta a lo establecido en el artículo 30 de la decisión 486

Ahora bien, con relación a los rangos que “supuestamente” se encuentran contenidos en las reivindicaciones precedentes y que no parecen ser claros para el examinador, nos permitimos recordarle a ese Desempleado, la siguiente indicación: 10

reivindicaciones y lo que se pretende es limitar el alcance de la invención.

Por esta razón el Manual Andino de Patentes claramente establece que “Una reivindicación dependiente es aquella que hace referencia a una anterior y contiene todas las características de aquella (si es posible se indica este hecho al principio de la reivindicación). En una reivindicación dependiente la expresión “caracterizado por” debe entenderse como “caracterizado además por”. Es decir, si la reivindicación 3 depende de la 2 y ésta de la 1, la reivindicación 3 es la suma de las características de la 1 más la 2 más la 3, ya que por sí sola no tendría significado” (El subrayado es nuestro).

En este sentido, es deseo del solicitante aclararle una vez más al examinador que el rango definido en la reivindicación 9 es mucho más amplio que el rango de las reivindicaciones 10 y 11, esto se debe a que las cláusulas 10 y 11 limitan el alcance de la reivindicación 9, por lo tanto dichas cláusulas deben estar contenidas en la reivindicación de la cual dependen, tal como está definido en el Manual Andino y se indicó anteriormente, hecho que no parece ser entendido ni reconocido por el examinador pero que debe ser claro para una persona con un poco de conocimiento y experticia en el área del análisis de solicitudes e patentes y el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la objeción planteada por el examinador para las reivindicaciones 10 y 11, no se encuentra debidamente fundamentada y no tiene sentido, es completamente incoherente, toda vez que una persona con medio conocimiento en la redacción de solicitudes de patente, específicamente en la redacción de reivindicaciones, sabe claramente que el objetivo de una reivindicación dependiente es el de limitar el alcance de la invención. Por lo tanto, cuando se pretende limitar un rango, las reivindicaciones dependientes se van a encontrar contenidas en la reivindicación de la cual dependen, con el fin de ajustarse a lo establecido en el Manual Andino y para que la limitación sea válida y adecuada.

En este orden de ideas, el capítulo reivindicatorio de la solicitud en trámite cumple a cabalidad con el requisito de claridad, tal y como se encuentra definido en el artículo 30 de la Decisión 486 y las reivindicaciones dependientes se ajustan a lo establecido en el Manual Andino de Patentes con relación a la redacción de las mismas, hecho que debe ser reconocido por una persona medianamente versada en la materia con conocimientos en el área del análisis de solicitudes de patente y sus requisitos de patentabilidad, como supuestamente lo es el examinador de la presente solicitud.

### 1.3 La violación de la novedad.

jurisprudencia y reglas técnicas que existen para poder desvirtuar la novedad de la materia objeto de la solicitud en estudio, como a continuación me permito demostrar.

En primer lugar, como se evidencia más adelante, el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 16 de la Decisión 486, con el fin de desvirtuar la novedad de la presente solicitud y partiendo de premisas erradas en cuanto a la supuesta divulgación previa de la materia objeto de la presente invención y de su forma equivocada de análisis del requisito en cuestión, niega sin justificación la patente para la solicitud en comento. Además, es importante tener en cuenta el hecho que el examinador ha efectuado un análisis incoherente y erróneo sin considerar varias de las características principales de la presente invención que le proporcionan novedad.

En efecto, ese despacho argumenta en la resolución impugnada que: *“En el presente caso, el objeto de la solicitud carece de novedad, porque se trata de una materia conocida y divulgada en el estado de la técnica, por los antecedentes D1 y D2.*

*Es preciso señalar, que el requisito de novedad se evaluó por comparación entre las características técnicas del propulsor y los documentos del estado del arte D1 y D2.*

*(...) En consecuencia, al hacer la comparación elemento por elemento entre lo solicitado y el estado de la técnica, se encuentra que las características técnicas esenciales del objeto de esta solicitud son idénticas a lo divulgado, de manera independiente, en los documentos D1 y D2, razón por la cual la solicitud carece de novedad, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”.*

Sobre este particular me permito informar que el artículo 16 de la Decisión 486 claramente establece que **“Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.**

*El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40” (el resaltado es nuestro).*

limitación que el solicitante realiza al aparato propulsor, como lo es las dimensiones de las porciones de los alabes auxiliares y del eje de rotación y al vórtice de punta calado o perdido contra la cara del plato anular extendido que, como se mencionó anteriormente, **NO** corresponde al resultado a obtener por medio del sistema reclamado, que permiten que el mismo tenga un comportamiento diferente frente a los aparatos propulsores existentes en el estado del arte.

Así mismo, con todo respeto, de acuerdo con el análisis realizado por ese despacho, también sería acertado declarar que todos los propulsores para bombas centrífugas que generan un vórtice de punta calado y que definen sus parámetros de dimensiones de los componentes o porciones de los mismos carecen de novedad, sin importar el vórtice de punta generado y atrapado dentro de una separación específica o cara entre el plato anular que se debe tener en cuenta al momento de llevar a cabo el manejo de mezclas de líquidos que contienen sólidos particulados en una bomba centrífuga y, por lo tanto, no se podría llevar a cabo la protección de ningún aparato propulsor con este tipo de elementos o partes, pero sin tener en cuenta el vórtice de punta generado o las dimensiones de las porciones de los elementos porque para el examinador estos parámetros corresponden al resultado a obtener por medio de dicho aparato o dispositivo, sin tener en cuenta que el resultado a alcanzar es completamente diferente y corresponde a obtener un manejo mejorado de las mezclas de líquidos que contienen sólidos particulados en una bomba centrífuga.

De otra parte, me permito decir que el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la invención se considera como nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está "comprendida" en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y **no a alguno o a algunos de los componentes**. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, **TODA ELLA**, ha de estar contenida en el "*conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial*" como define el estado de la técnica el Tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo 11, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).

Esto se conoce como **NOVEDAD ABSOLUTA**, de conformidad con lo cual para desvirtuar el requisito de novedad de una invención será necesario que lo reivindicado por la invención bajo estudio corresponda de forma total con lo revelado en un documento o anterioridad señalada, conclusión a la que se llega

183 162

## Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

10

Ahora bien, si un determinado elemento, condición o circunstancia de la nueva creación ya hace parte del estado de la técnica no quiere ello decir, desde luego, que la invención deba ser rechazada por carecer del requisito de novedad. No sin razón ha dicho el mencionado Tribunal: *"hay que advertir que toda creación es en cierta forma, producto del estado de la técnica existente, en el sentido de que el inventor ha de tener en cuenta un conjunto de conocimientos técnicos que le permitan crear nuevos procedimientos aplicables a la industria"* (Ibídem, páginas 53 y 54) (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, como mínimo la novedad debe contemplar los siguientes aspectos:

-Que la invención en estudio esté contenida de forma **TOTAL** y **ABSOLUTA** en los documentos que se mencionan como anterioridades o de forma independiente en los documentos que se mencionan, si son varios.

-Que la invención en estudio puede partir de conocimientos conocidos, caso en el cual habrá que hacer la comparación no de lo conocido sino de lo inédito y novedoso, teniendo que analizarse el valor agregado que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la invención en estudio.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención de mi mandante esté comprendida en el estado de la técnica de forma TOTAL, lo cual no sucede con la materia reclamada en las nuevas reivindicaciones.

En este sentido, el solicitante establece que, tal y como se mencionó en los memoriales radicados ante esa Superintendencia el 28 de septiembre de 2009 y el 24 de febrero de 2010 como respuesta a las anteriores acciones oficiales, el alcance de la invención definida en la reivindicación independiente 1 se encuentra limitado a un propulsor que se caracteriza porque **cada uno de los alabes auxiliares generan un vórtice de punta** que puede estar calado contra la cara del plato anular extendido y atrapado dentro de una separación o cara entre el plato anular sobre la línea lateral adyacente de la bomba centrífuga, hecho que **NO** había sido enseñado ni sugerido por ningún documento en el estado del arte al momento de la presentación de la solicitud prioritaria.

Así mismo, es deseo del solicitante reiterar una vez más que cuando los alabes auxiliares son utilizados en bombas centrífugas, el fluido entre los alabes

anexo  
10 de febrero de 2010

1841

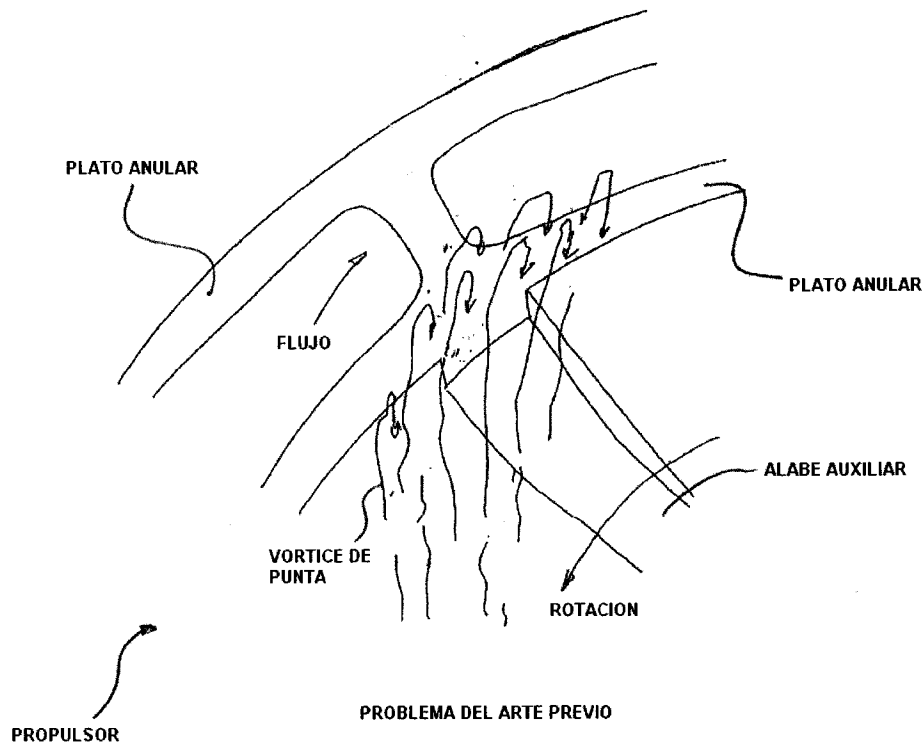
183

# Clarke, Modet & C<sup>o</sup>

COLOMBIA

11

(similares a los de aspas de un molino) que, al arrastrarse las partículas, pueden causar un severo desgaste de la ranura de la circunferencia del propulsor y los revestimientos laterales contiguos" (página 3), hecho que se puede ver claramente en la siguiente gráfica con relación al problema mencionado, la cual volvemos a incluir y a presentar a esa Superintendencia con el fin que entiendan de forma clara y concisa cual es el problema existente en el estado del arte y que aparentemente no ha sido claro para el examinador después de dos memoriales explicativos:



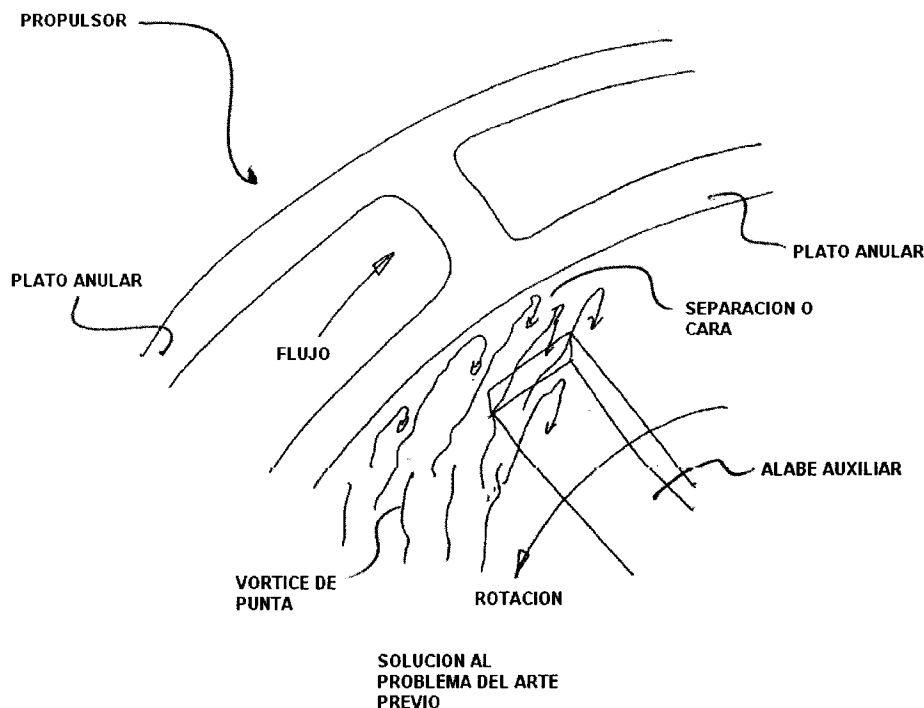
En este sentido, con el fin de reducir el problema del desgaste, la presente invención proporciona alabes o aspas auxiliares las cuales terminan de **forma corta** de la periferia externa del plato anular. Tal y como se describe en las páginas 4 y 5 de la descripción de la presente solicitud: "El beneficio de la adaptación de envoltura extendida del propulsor es que la punta del remolino de cada aspa auxiliar se pierde contra el frente de la envoltura extendida y es atrapada dentro del hueco o espacio entre la envoltura y el revestimiento lateral contiguo. Con este sistema se disminuye substancialmente el desgaste del propulsor y del revestimiento. El beneficio de esta presente invención pareciera derivarse del hecho de no permitir una formación completa de remolinos en las puntas" (páginas 4 y 5, descripción de la solicitud en estudio).

Este hecho puede ser entendido de una mejor forma por ese Despacho por medio de la presente figura que muestra el hecho de tener un propulsor que

# Clarke, Modet & C<sup>o</sup>

COLOMBIA

12



Así las cosas, la figura 1 es una vista parcial en perspectiva del problema del arte previo y la figura 2 es una vista parcial en perspectiva de la solución ofrecida por la presente invención. Los vórtices de fluidos creados entre la línea lateral de la bomba y el plato anular del propulsor se levantan hacia el borde de periferia del plato anular y luego se impactan sobre la periferia (figura 1 arriba mostrada). Por el contrario, en la solución a este problema que es reclamada en la presente invención, los vórtices no se impactan sobre el borde de periferia del plato anular, como se puede ver en la figura 2 anteriormente mostrada.

Esto no es un problema según lo escrito en el documento US 6,036,434 (D2). La bomba descrita en dicho documento es, en esencia, una bomba de aireación utilizada para bombear aire o algún otro medio de fluido en el líquido que está siendo bombeado. Sin embargo, no existe ninguna divulgación con relación al uso de este arreglo para bombear partículas de suspensiones y en hecho el arreglo NO funcionaría para bombear suspensiones, toda vez que el propulsor se bloquearía como bien lo debe saber un técnico medianamente versado en la materia, como lo supuestamente lo es el examinador.

Como se muestra en la Figura 1, los alabes posteriores (60) se extienden hasta el borde externo del plato anular. Así, en la columna 5 desde la línea 34 se indica que el propósito del arreglo es el de producir una turbulencia en el bombeo

En este sentido, no sólo las características de construcción son bastante diferentes, sino que en hecho éstas tratan de lograr las condiciones de operación opuestas; esto es que en la presente invención tiene por objeto reducir el vórtice, mientras que el objetivo de la divulgación del documento D2 es el de asegurar que el vórtice OCURRA, con el fin de proporcionar para la mezcla adecuada.

De otra parte, el documento US 1,881,723 (D1) ilustra un propulsor que tiene alabes auxiliares que tienen un diámetro que es únicamente un poco menor que el diámetro de los platos anulares. Sin embargo, no existe ninguna divulgación o enseñanza relacionada con cualquier beneficio que pueda ser derivado de la estructuración de un propulsor con relaciones dimensionales como se reivindica. Dicho documento D1 está dirigido estrictamente a una bomba estructurada para prevenir que la suspensión procesada acceda a la caja de relleno que sella la bomba a partir del árbol de transmisión.

Así, la divulgación citada por el examinador NO contiene ninguna apreciación para las relaciones entre los platos anulares y los alabes auxiliares. Por lo tanto, el documento D1 falla en suministrar cualquier motivación o cualquier expectativa razonable del éxito de suministrar dicha estructura en la medida en que ni siquiera reconoce o aprecia la significancia de suministrar una relación dimensional como se reivindica en la presente solicitud.

Así las cosas, ninguno de los documentos citados por el examinador como arte previo tienen una estructura de aspas o alabes auxiliares los cuales permitirían la pérdida de las puntas de remolino que se pierdan contra la cara del plato anular extendido tal y como se establece en la reivindicación 1 de la solicitud en estudio, con lo cual se da cumplimiento al requisito de novedad toda vez que existen diferencias entre el estado del arte y la presente invención, hecho que parece no ser claro para el examinador después de una serie de explicaciones y demostraciones del cumplimiento del requisito de novedad como se define en el artículo 16 de la Decisión 486.

En consecuencia, reiteramos sobre el hecho que existe al menos una diferencia significativa entre la presente solicitud y el estado del arte. Además, el Manual Andino de Patentes establece que “Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. El examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica”. (El subrayado es nuestro).

COLOMBIA  
Jesús Chávez Cárdenas  
11 DE OCTUBRE DE 2011

**Clarke, Modet & C<sup>o</sup>**  
**COLOMBIA**

con el estado del arte y, por tanto, debe ser considerada como **novedosa** a la luz de los documentos D1 y D2, tal como se puede ver a partir de las figuras indicadas anteriormente y con los argumentos presentados en los párrafos precedentes.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que esta solución planteada en la reivindicación independiente 1 plantea también una **solución a un problema que existía en el estado del arte**, el cual, como se mencionó anteriormente, se basa en las aspas auxiliares en donde se forman remolinos en las puntas que pueden **causar un desgaste severo** de la ranura de la circunferencia del propulsor y los revestimientos laterales contiguos, hecho que no es bueno que se presente en un propulsor de una bomba centrífuga, como bien lo debe saber una persona medianamente versada en la materia.

De este modo, la presente invención también plantea una solución a un problema que existía en el estado del arte, el cual **NO** había sido mencionado o sugerido por ningún documento en el estado del arte y que **no es obvio para una persona versada en la materia**, con lo cual se puede establecer que también se da cumplimiento al requisito de nivel inventivo tal y como está definido en el artículo 18 de la Decisión 486.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se **resuelvan TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se revoque la resolución No. 32779 del 25 de junio de 2010 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,

DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN  
CC. 41.654.882  
TP 20824 CSJ

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

**Radicación n.º 05 – 109 231**

**Clasificación Internacional (IPC): F24D 29/22**

**Concepto Técnico n.º 2634**

|                               |                                     |                               |                                     |
|-------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| Patente de Invención          | <input checked="" type="checkbox"/> | Patente de Modelo de Utilidad | <input type="checkbox"/>            |
| Vía Nacional                  | <input type="checkbox"/>            |                               |                                     |
| Vía PCT (fase nacional)       | <input type="checkbox"/>            | Cap. I                        | <input type="checkbox"/>            |
|                               |                                     | Cap. II                       | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Solicitud Internacional n.º   | PCT/AU 2004/000784                  |                               |                                     |
| Fecha de Presentación Intrnl. | 2004-06-15                          |                               |                                     |

Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

**1. Documentos estudiados**

Descripción: Folios 16 a 23 como se radicó inicialmente  
No hubo modificación.

Reivindicaciones: Folios 24 a 26 como se radicó inicialmente  
Folios 101 a 103 modificación (denominado cada folio, *Hoja corregida IPEA/AU*)  
Folios 104 a 106 modificación no anunciada (¿?).  
Folios 129 a 131 nueva modificación.

Dibujos: Folios 27 a 32 como se radicó inicialmente  
No hubo modificación.

Prioridad: Folio 1; 2003-06-16, AU, 2003903024

Conceptos Técnicos: n.º 1735, folios 111 a 122; n.º 3460, folios 132 a 136; y, n.º 1922, folios 151 a 158.

Respuestas del solicitante: Folios 76 a 106; 123 a 131; y, 137 a 150.

Copia de la Resolución n.º 32779 por la cual se deniega una patente de invención  
Folios 161 a 173.

Recurso de reposición Folios 174 a 187.

**2. Análisis del Recurso interpuesto**

*Superintendencia negar por la falta de claridad, toda vez que la claridad no es un requisito de patentabilidad. De esta forma, si persisten las faltas de claridad de la solicitud, esa entidad debería notificar nuevamente al solicitante con base en la facultad que le otorga el artículo 45 de la misma Decisión para hacerlo cuantas veces sea necesario en el evento en que persistan dichas dudas como en este caso. Al respecto, no se sabe a qué dudas se refiere el recurrente en la última frase. En todo caso, se le aclara al solicitante que, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 [D486] la Oficina está facultada para negar el privilegio por lo menos en otros dos casos:*

*Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.*

Ahora bien, la Oficina considera que subsisten los impedimentos para la concesión cuando, a pesar de haberse requerido oportunamente que se subsanen algunas objeciones relativas a lo exigido en el CAPÍTULO III -De las Solicitudes de Patente- [D486], subsisten los defectos. Lo cual es muy claro en los casos en que no hay una definición de lo que se desea proteger: por sustracción de materia, no puede haber privilegio. La Oficina considera inconducente volver a requerir modificaciones que se han requerido ya antes o volver a dar instrucciones que ya se han dado explícitamente en ocasiones anteriores.

Entonces, se concluye aquí, respecto al apartado 1.1 del recurso, que no es cierto que *la negación de la solicitud solo puede versar definitivamente sobre los requisitos de patentabilidad* como afirma el recurrente.

**Respecto al apartado 1.2 Violación de la claridad** del recurso, en primer lugar, se considera mal escogido el título, ya que para que haya una violación de la claridad es necesario que primero exista la claridad que ha de ser violada. Aparentemente, no es este el caso, a juzgar por las objeciones que se hicieron oportunamente en los Conceptos Técnicos n.º 1735 y n.º 3460 citados arriba.

En el Concepto Técnico n.º 3460, el examinador afirma: *El nuevo pliego reivindicatorio no solventa los problemas planteados en el Oficio n.º 7251 [se refiere al Concepto Técnico n.º 1735] por cuanto no define la materia que se desea proteger de manera clara y concisa.// La reivindicación 1 presenta como elemento característico un vórtice de punta generado cuando se usa cada alabe auxiliar. Esta característica no es admisible dado que se trata de un resultado del uso de unos de los elementos del propulsor más no se trata de un elemento o componente del propulsor.*

-ver folio 133-

En el Concepto Técnico n.º 1922, que sirvió de base para dictar la Resolución recurrida, el examinador dice, entre otras cosas -ver folios 151 y 152-: *El hecho [de] que cada álabe auxiliar "genera un vórtice de punta calado o perdido contra la cara del plato anular extendido" es el resultado del uso del álabe, pero no se trata ni de una relación entre los componentes, ni mucho menos, de un componente del propulsor. Este resultado NO puede ser reclamado como una característica esencial de la solicitud, ya que las características son el álabe, la forma del álabe y la ubicación de éste dentro de la estructura del propulsor.*

Como se trata de decidir sobre una cuestión fundamental, se considera oportuno transcribir la reivindicación 1 que aparece en el folio 147 -se ha dejado la denominación *álabe(s)* que sustituye al término *aspa(s)* como aparece en el texto original, el lector debe estar atento a esta sustitución, que no fue anotada, ni

propulsor (20) incluye al menos un plato anular que tiene caras opuestas, una porción de borde periférico exterior y un eje de rotación, una pluralidad de *álabes* de bomba en una de las caras del plato anular que se extienden desde el eje de rotación, cada *álabe* de bomba tiene una porción de borde periférico exterior; y, una pluralidad de *álabes* auxiliares (26) en la otra cara del plato anular, **caracterizado** porque cada uno de los *álabes* auxiliares (26) tiene una porción de borde exterior; en donde la dimensión  $D_a$  desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior del plato anular es mayor que la dimensión desde el eje de rotación a la porción de borde exterior de los *álabes* auxiliares (26)  $D_b$  y es mayor que la dimensión  $D_c$  desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior de los *álabes* de bomba,

en donde cada *álabe* auxiliar (26) genera un vórtice de punta calado o perdido contra la cara del plato anular extendido y atrapado dentro de una separación o cara entre el plato anular sobre la línea lateral adyacente de la bomba centrífuga.

-El examinador ha introducido un salto de línea para separar el apartado objeto de la crítica del primer apartado, que no tuvo objeciones-

Debemos, entonces, decidir si un propulsor que tenga las características del primer apartado necesariamente tiene las del segundo apartado o si, por el contrario, las características del segundo apartado son independientes del primero. Según se desprende de la lectura atenta del texto de la descripción, estaríamos en el primer caso, porque, precisamente, la invención residiría en que se den las condiciones del primer apartado para que ocurra lo expuesto -muy defectuosamente- en el segundo apartado. En la página 4, folios 19 y 20, el solicitante dijo:

*El beneficio de la adaptación de envoltura extendida del propulsor es que la punta de remolino de cada aspa auxiliar se pierde contra el frente de la envoltura extendida y es atrapada dentro del hueco o espacio entre la envoltura y el revestimiento lateral contiguo.(...) El beneficio de esta presente invención pareciera derivarse del hecho de no permitir una formación completa de remolinos en las puntas.*

Al parecer, algo así es lo que el solicitante quiso decir en el apartado en cuestión; pero, lo cierto es que la redacción de tal apartado es confusa porque utiliza expresiones confusas: *calado o perdido*; *plato anular extendido*; *atrapado dentro de una separación o cara*. Tales expresiones carecen de sentido de acuerdo con el contexto y, en consecuencia, afectan negativamente la claridad y la definición de la reivindicación 1.

Recordemos, ahora, una parte de lo que dice el Artículo 30: *Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.*

En primer lugar, se exige que las reivindicaciones definan la materia que se desea proteger. En nuestro caso, esto no se da, precisamente por la falta de claridad del apartado en cuestión.

En segundo lugar, se exige que las reivindicaciones sean claras. Tampoco se cumple en este caso con el requisito, por las razones expuestas arriba.

A lo anterior se podría añadir que la expresión *...la dimensión  $D_a$  desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior del plato anular (...) es mayor que la dimensión  $D_c$  desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior de los *álabes* de bomba* **no se encuentra explícita dentro del texto de la**

190

diámetro de  $D_b$  es aproximadamente igual al diámetro del aspa de bombeo principal indicada como  $D_c$  en la figura 5 con lo cual se le da el soporte necesario a lo reclamado en la reivindicación 1; no se objeta, entonces, tal sustento.

En cuanto a la objeción relativa a la reivindicación 5, folio 149, para analizarla se encontró que reclama: *Un propulsor (20) de acuerdo con la reivindicación 3, caracterizado porque la dimensión  $D_a$  del plato anular trasero es mayor que las dimensiones  $D_b$  y  $D_c$ .* La reivindicación 3, folio 147, reclama *Un propulsor (20) de acuerdo con la reivindicación (2)...* La reivindicación 2, reclama, a su vez, entre otras cosas, *un propulsor (20) de acuerdo con la reivindicación 1...* Y, finalmente, la reivindicación 1 reclama: *Un propulsor (20)... caracterizado porque... la dimensión  $D_a$ ... del plato anular es mayor que la dimensión...  $D_b$  y es mayor que la dimensión  $D_c$ ...*

Entonces, se establece claramente que, en la reivindicación 1 se habla de la *dimensión  $D_a$  del plato anular* -independientemente de si es el plato anular trasero o no- lo cual, el examinador interpreta como que es la de todos los platos anulares, porque en la misma reivindicación 1 se había dicho que el propulsor tenía *al menos un plato anular*. Entonces, al analizar la argumentación del recurrente, nos damos cuenta de que hay otro defecto en la reivindicación 1: en ella no se define si se trata de todos los platos anulares a los que se les determina la dimensión  $D_a$  o se trata de [al menos] uno de esos platos anulares a los que se aplica esta condición. Si es el primer caso, tiene razón el examinador al objetar la redundancia -y por ende, la falta de concisión-; pero, si se trata del segundo caso, tiene razón el solicitante al establecer que es uno concreto de los platos -el trasero- al que se le debe aplicar la condición, y, en este último caso, no habría redundancia. Se concluye entonces, que hay falta de claridad [y, por supuesto, hay falta de definición] en la reivindicación 1, porque no se sabe a ciencia cierta en qué casos se aplica la condición relativa a las dimensiones impuesta en ella.

Respecto a la objeción a la reivindicación 6 habría que hacer unas consideraciones análogas -cambiando lo que haya que cambiar- a las anteriores.

En la reivindicación 9, folio 149, se reclama *Un propulsor... caracterizado porque  $D_b/D_c$  se encuentra en el rango de 0 a 0,95* -no 0.95 como aparece- donde, claramente hay un error, ya que este rango no está sustentado por la descripción. Este defecto fue anotado explícitamente por el examinador en su oportunidad, ver folio 157.

En cuanto a la objeción a las reivindicaciones 10 y 11, se considera que el recurrente tiene razón, no se debían objetar por falta de concisión; sin embargo, persiste la objeción por falta de claridad -y de definición- ya que dependen, ambas, indirectamente, de la reivindicación 1.

Se concluye aquí que el examinador tenía razón al objetar la reivindicación 1 porque no cumple los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486, pero no tenía la razón al precisar las razones de dicha objeción. En otras palabras, la reivindicación 1 carece de claridad [y de definición, agregamos ahora] pero por otras razones, distintas a las determinadas por el examinador en su oportunidad. El capítulo reivindicatorio, en general, hereda las objeciones respecto a la falta de claridad [y de definición] hechas a la reivindicación 1, porque las reivindicaciones 2 a 14 dependen directa o indirectamente de ella.

### En relación al apartado 1.3 La violación de la novedad:

Para poder realizar un examen de novedad es necesario que se superen antes las objeciones a la claridad que se mencionaron arriba, con el fin de practicar las comparaciones de rigor. En este caso, se subsanan de oficio los defectos formales de la reivindicación 1, lo que implica suprimir el último apartado de la reivindicación 1 -desde donde dice: *en donde cada álabe auxiliar (26) genera un vórtice...*; sustituir el término *aspa(s)* donde dice *álabe(s)*; y, referir la dimensión Da a *al menos un plato anular -y, en general, sustituir cada referencia a el plato anular por una referencia a al menos un plato anular-*. Estas correcciones son, por lo menos, discutibles, pero, se realizan provisionalmente con el ánimo de poder realizar las comparaciones de rigor; en otro caso, simplemente, no se pueden realizar por sustracción de materia.

El examinador cita -ver folio 152- los siguientes documentos como fundamento para rechazar el privilegio por falta de novedad:

| n.º | Documento                                                                                                                                           | Título                                    | Fecha de publicación |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------|
| D1  | Patente US 1 881 723, cuyo inventor es Harry S. Lee                                                                                                 | «Pump»(Una bomba)                         | 1932-10-11           |
| D2  | Patente US 6 036 434, cuyos inventores son Robert B. Ray, Mark M. Qandil y Gary L. Olin, quienes le cedieron sus derechos a la Roper Holdings, Inc. | «Aeration system»(Un sistema de aeración) | 2000-03-14           |

Copias de algunas páginas pertinentes se encuentran en los folios 111 a 117.

A continuación, los números de las figuras y los números de referencia mencionados corresponden a los de cada documento en comento.

En el documento D1 se revela, entre otras cosas, una bomba de tipo centrífugo, especialmente adaptada para trabajar con un líquido que tiene partículas abrasivas suspendidas en él, tales como arena, cemento o lo similar. En las figuras 1 y 2 se muestra un eje (1) soportado en un rodamiento (2) encerrado en una cubierta o alojamiento (3). En el extremo de este eje se encuentra un propulsor (5) de una bomba que tiene palas o aspas (6) encerradas entre unas paredes radiales espaciadas (7) y (8). Fuera de las paredes están unas aspas (9) y (10) que pueden ser descritas como si fueran las continuaciones de las aspas (6). La cubierta o alojamiento de la bomba comprende un miembro anular (15). La entrada del material que va a ser bombeado se muestra en (18); el miembro anular (15) está dotado de un pasadizo para el material y la salida de éste se encuentra en (19). El propulsor trabaja entre dos discos alineados, reemplazables (20) y (21). Esta interpretación se encuentra refrendada por el texto que aparece en la columna de la derecha en el folio 113.

En otras palabras, el documento D1, enseña, entre otras cosas: Un propulsor adecuado para bombas centrífugas, que incluye dos platos anulares (7), (8) con

pluralidad de aspas auxiliares (9), (10) en la otra cara de cada uno de los platos anulares (7), (8) -hasta aquí es lo que se encuentra en el preámbulo de la reivindicación 1- pero, a partir de lo ilustrado en las figuras 1 y 2 de D1, folios 111 y 112, D1 revela también que: cada una de las aspas auxiliares (9), (10) tiene una porción de borde exterior -no señalada expresamente con un número de referencia- y la dimensión  $D_a$  desde el eje de rotación a la porción del borde periférico exterior de cada uno de los platos anulares (7), (8) es mayor que la dimensión  $D_b$  desde el eje de rotación a la porción de borde exterior de las aspas auxiliares (9), (10) y también es mayor que la dimensión  $D_c$  desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior de las aspas de bomba (6).

Aquí, es muy importante señalar que la última condición establecida por el solicitante, referente a la dimensión  $D_c$  no está explícitamente incorporada en el texto de la descripción y fue necesario acudir a las figuras aportadas por el solicitante para justificar su inclusión dentro de la reivindicación 1, como se pudo establecer oportunamente arriba. De una manera análoga, fue necesario acudir a las figuras del documento D1 para llegar a establecer todas las condiciones relativas a las dimensiones  $D_a$ ,  $D_b$  y  $D_c$ , porque el documento D1 no las menciona explícitamente.

En este momento se considera útil hacer referencia al siguiente texto:

Sobre la novedad:

(...) la identidad entre la pretendida invención y la anterioridad destructiva de su novedad no requiere ser literalmente total; basta con que una persona técnicamente capacitada derive, de la anterioridad relevante, un contenido tecnológico idéntico al de la pretendida invención. En el contexto de la Convención de la Patente Europea, señalan Singer y Lunzer: "El requisito de que exista identidad sustancial entre lo que se reivindica y lo que haya sido previamente publicado en un documento anterior, a fin de establecer la publicación previa, no requiere algo de la naturaleza de una identidad fotográfica, ni que exista identidad de palabras para que el documento previo sea tenido por destructivo de novedad. (El Tribunal técnico de la Oficina Europea de Patentes) decidió que la mera novedad de forma con respecto al estado de la técnica, esto es, una mera diferencia de palabras entre la supuesta invención y el estado anterior de la técnica, no es suficiente para establecer la existencia de novedad. Por el contrario, al examinar la novedad, la cuestión a determinarse es si la técnica preexistente revela la sustancia de la pretendida invención, o bien si existe alguna enseñanza técnica novedosa que pueda ser encontrada en la pretendida invención y que no esté presente en la técnica preexistente."

*Derecho de las patentes de invención* por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2a Ed., HELIASTA, Buenos Aires, 2004, págs. 679 y 680. Citado en la oposición a CO 05 - 109 679 Máquina de juego de ruleta por Ernesto Rengifo García, Calle 70 4-30 Tel 2118014 ernesto@garridorengifo.com

De lo anterior, se concluye que el documento D1 afecta negativamente la novedad de lo reclamado en la reivindicación 1. Siguiendo un razonamiento similar se llegaría a objetar lo reclamado en las reivindicaciones 2 a 7, 12 y 13, porque lo reclamado en ellas fue previsto por el documento D1. Ahora, como las reivindicaciones 8 a 11 y 14 incluyen datos numéricos asociados a ellas, es del caso llegar a la conclusión de que tendrían novedad respecto a lo revelado en D1; pero llegado el caso serían objetadas por falta de nivel inventivo, ya que de las cifras mencionadas allí no se derivan efectos sorprendentes o inesperados.

El recurrente, en su escrito, como argumento a favor de sus pretensiones hace referencia a los efectos -reales o imaginados, no es del caso entrar a decidir sobre ellos, que producen la estructura del propulsor reclamado en las reivindicaciones

propio- y el estado de la técnica. El solicitante no señala expresamente tales diferencias con respecto a lo revelado en el documento D1. Se considera, entonces, que el recurso está mal fundamentado respecto a este aspecto.

Respecto a lo revelado en el documento D2, éste enseña, entre otras cosas, una bomba centrífuga (10) que tiene un propulsor rotatorio (30) para impulsar un líquido de drenaje que entra a la bomba por la abertura de entrada (32) y sale por la abertura de descarga (34). El propulsor tiene un frente o interior (35) y una parte posterior o exterior (36) y un eje de rotación (80). La parte exterior (36) del propulsor (30) está dotada con aspas (60).

En otras palabras, el documento D2, enseña, entre otras cosas: Un propulsor (30) adecuado para bombas centrífugas (10), que incluye un plato anular -no señalado con un número de referencia- con caras opuestas (35), (36), una porción de borde periférico exterior -no señalado expresamente con un número de referencia, pero evidente a partir de la observación de la figuras 1-, y un eje de rotación (80); una pluralidad de aspas (30) de bomba en una de las caras del plato anular; y una pluralidad de aspas auxiliares (60) en la otra cara del plato anular -hasta aquí es lo que se encuentra en el preámbulo de la reivindicación 1- pero, a partir de lo ilustrado en la figura 1 de D2, folio 115, D1 revela también que: cada una de las aspas auxiliares (60) tiene una porción de borde exterior -no señalada expresamente con un número de referencia- y la dimensión  $D_a$  desde el eje de rotación a la porción del borde periférico exterior del plato anular es mayor que la dimensión  $D_b$  desde el eje de rotación a la porción de borde exterior de las aspas auxiliares (60) y también es mayor que la dimensión  $D_c$  desde el eje de rotación a la porción de borde periférico exterior de las aspas de bomba (30). Además, en la figura 1 es evidente que el borde externo de las aspas auxiliares (60) está orientado en un ángulo  $Z$  respecto a una línea paralela al eje de rotación y que este ángulo  $Z$  es de  $45^\circ$ .

Se cumplen, entonces, todas las condiciones reclamadas en la reivindicación 1 - con las correcciones de oficio, como se ha señalado arriba-. Esto significa, que, sin duda, lo reclamado en la reivindicación 1 carece de novedad. Pero, también lo reclamado en la reivindicación 2 carece de novedad por lo divulgado en D2. Sin embargo, lo reclamado en la reivindicación 3 no fue previsto por D2, ya que en D2 sólo se divulga un plato anular no dos platos anulares (frontal y trasero). Las reivindicaciones 4 a 12, tampoco verían afectada su novedad por lo revelado en D2, ya que dependen directa o indirectamente de la reivindicación 3, y lo reclamado en las reivindicaciones 13 y 14 sí sería afectado por la falta de novedad porque depende de lo reclamado en las reivindicaciones 1 y 2 -entre otras-.

Se considera importante señalar que el recurrente no se refirió explícitamente a las reivindicaciones sobre las cuales se encontraron diferencias respecto a lo divulgado en los documentos D1 y D2 en este análisis, por lo que se determina que el recurso interpuesto carece de fundamento valedero.

El recurrente, entonces ha fallado en demostrar, en primera instancia, que el capítulo reivindicatorio sí tiene claridad; y, en segunda instancia, que el objeto de la solicitud es novedoso, porque, como se ha establecido explícitamente arriba, las reivindicaciones tienen defectos de claridad -y de definición, además- y, también, las reivindicaciones más importantes carecerían de novedad [si fuesen

### 3. Conclusión:

El recurrente falló en demostrar que el capítulo reivindicatorio tuviese claridad y también falló en demostrar que tuviese novedad.

Se recomienda **negar** el recurso interpuesto.

No sobra subrayar que si bien dentro de este análisis se establecieron ciertas diferencias, con las cuales eventualmente se podría reconocer la novedad de algunas reivindicaciones -sólo cinco del total de catorce: las reivindicaciones 8 a 11 y 14-, se considera inconducente revocar la Resolución recurrida ya que no se ha reconocido la existencia de alguna actividad inventiva dentro de lo definido [defectuosamente] en tales reivindicaciones, y, por sobre todo, al carecer de definición y de claridad la reivindicación 1 no hay materia sobre la cual otorgar el privilegio, ya que -como se dejó constancia en su oportunidad- para poder realizar las comparaciones para determinar la novedad se hicieron ciertas aproximaciones de oficio que, estrictamente, no vendrían al caso, porque no se realizaron sin tener dudas razonables al respecto.

|                           |                                         |
|---------------------------|-----------------------------------------|
| CONCEPTO TÉCNICO n.º 2634 | EXAMINADOR TÉCNICO<br>Código n.º 202009 |
|---------------------------|-----------------------------------------|